

C.A. de Copiapó

Copiapó, doce de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece Sebastián Andrés Albayay Munizaga y Mauricio Eugenio Álvarez Borie, abogados, en representación de **COMPAÑÍA MINERA MANTOS DE ORO —en adelante también Mantos de Oro—**, todos domiciliados en calle Los Carrera N°6651, Copiapó, región de Atacama, deduciendo acción de protección en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL —en adelante DGMN—**, representada por su Director General Jorge Hinojosa Riquelme, ambos domiciliados en calle Vergara N°262, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la dictación de la Resolución Exenta N°2526 de fecha 19 de agosto de 2025, notificada el 25 de agosto de 2025, y cuyo detalle se pormenoriza a continuación.

Indica que, la resolución reclamada rechazó el recurso de reposición presentado por su parte en contra de la Resolución Exenta N°1520 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la recurrida, que prohibió el uso y ordenó la destrucción de 38.000 Kg de polvo de zinc, lo que estima ilegal y arbitrario.

Afirma que Mantos de Oro, es titular de la faena minera La Coipa, dedicada a la extracción y beneficio de minerales de oro y plata, ubicada a 140 kilómetros al noreste de Copiapó por la ruta CH-31 y que utiliza polvo de zinc para la recuperación de dichos minerales mediante el proceso Merrill Crowe. Por dicho procedimiento, el polvo de zinc (sólido) se adiciona a una solución que contiene oro y plata, y se disuelve para precipitarlo en estado sólido, luego son recolectados en filtros-prensa del área de clarificación/refinería. Finalmente, el zinc es disuelto en la solución y recirculado junto con el agua utilizada en el proceso.

Para llevar a cabo dicho proceso, la empresa recurrente se ve en la necesidad de importar regularmente polvo de zinc desde los Estados Unidos, para lo cual, cuenta con todas las autorizaciones necesarias de la recurrida, conforme la normativa sobre control de explosivos, sin perjuicio de que el uso que se le da no se relaciona con la fabricación de tales implementos, sino con el proceso metalúrgico de precipitación de metales, tal como se ha descrito de manera previa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Manifiesta que se encuentra inscrito en el Registro Nacional, cuya última renovación fue autorizada mediante Resolución N°51/010/00892 de 06 de diciembre de 2024 de la recurrida, y que su importador habitual, cuenta con autorización concedida por Resolución N°81/010/00304 de 7 de enero de 2025.

Indica que las instalaciones de acopio y bodegaje para este tipo de sustancia están ubicadas en Faena La Coipa, Copiapó, Región de Atacama y se encuentran en regla conforme la Resolución DGMN N°95/010/00012 de 06 de diciembre de 2024.

Manifiesta que el 22 de febrero de 2024, Mantos de Oro envió una orden de compra a la empresa estadounidense “Everzinc +” para adquirir 38.000 kilogramos de polvo de zinc, obteniendo las respectivas autorizaciones para su importación y consumo, a través de la resolución N°02/081/2025/0258 de fecha 25 de febrero de 2025.

Refiere que, según los artículos 62 letra g) N°6 y 64 del Reglamento Complementario los productos sujetos a control por parte de la DGMN no se pueden usar ni comercializar mientras no cuenten con la aprobación técnica del Banco de Pruebas de Chile —BPCH—, función que cumple el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército —IDIC—. Por ello, le envió muestras del polvo de zinc importado, conforme la guía de despacho N°5387 de 17 de abril de 2025.

Manifiesta que el 8 de mayo de 2025, les entregaron el Acta de Notificación que ordenó la destrucción de polvo de zinc MSF 19.000 kilos del lote N°403.524 y polvo de zinc MSF 19.000 kilos del lote N°403.525, a su costa, en un plazo de 60 días a contar de su recepción.

Refiere que el acta de notificación señalaba que los productos fueron rechazados por encontrarse vencidos, y tenía anexo el reporte IDIC N. SDBPCH N°6080/8 de 02 de mayo de 2025, que señala que las muestras de los productos sometidos a pruebas no cumplían con los requisitos de inspección por estar vencidos, conforme la fecha de expiración —marzo de 2025—, que aparecía en los envases de ambos lotes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Indica que, por Resolución N°22 de fecha 14 de mayo de 2025 de la Autoridad Fiscalizadora dejó sin efecto de oficio el Acta de Notificación por haber sido emitida de forma irregular, ya que aún no se dictaba por el Director General de la DGMN la resolución correspondiente y el jefe de la Autoridad Fiscalizadora había actuado fuera de su competencia legal.

Así, el 5 de junio de 2025 se le notificó la Resolución Exenta N°1520 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la DGMN, por la que le ordenó la destrucción de 38.000 Kg de polvo de zinc en el plazo de 60 días hábiles a contar de su notificación, a su costa, por estimar que se encontraba vencido, según la etiqueta con la fecha de vigencia adherida al embalaje del producto, sin análisis alguno, fundado en el informe de incumplimiento de IDIC N°13825/50082 DGMN DECAE, de fecha 12 de mayo de 2025, que no iba adjunto y no se le ha entregado.

Refiere que el 11 de junio de 2025, repuso de dicho acto, por los defectos de motivación al fundarse en una fecha de vencimiento indicada en la etiqueta del producto, sin un pronunciamiento técnico real del IDIC, y disponiendo una orden desproporcionada consistente en la destrucción de las sustancias, que no se utilizarán en la fabricación de explosivos, por lo que no configuran la hipótesis de destrucción forzada.

Añade que al recurso de reposición se adjuntó informe del fabricante del producto, la empresa norteamericana Everzinc+ que indica que el polvo de zinc es un elemento metálico que no vence, en la medida que se le almacene en forma adecuada, que existen en las instalaciones de Mantos de Oro.

Afirma que el 25 agosto de 2025 se les notificó el rechazo del recurso de reposición, lo que estima ilegal y arbitrario, al basarse en la lectura de una etiqueta, que es referencial, sin alusión a ningún tipo de análisis técnico real para determinar si el producto presentaba alguna degradación, sensibilidad o pérdida de estabilidad que pueda representar un peligro y que justifique su destrucción, y vulnera su libertad económica y el derecho de propiedad.

Afirma que la resolución infringe los artículos 11, 16, 40 y 41 de la Ley N°19.880, al carecer de fundamentos, desconociendo el detalle de las razones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

que habrían llevado a aplicar la sanción de destruir el polvo de zinc, ni se adjunta el informe de incumplimiento al cual alude, el que no se le ha entregado hasta la fecha, así como los documentos a que se refiere en los motivos 10 y 11, consistente en el informe DGMN. DECAE.CE (P) N°7440/135 IDIC.BPCH de fecha 23 de junio de 2025 y el oficio IDIC BPCH SCC (P) N°13825/50204 DGMN de fecha 11 de agosto de 2025, que estima, deberían estar contenidos en el informe técnico del IDIC.

Agrega que la resolución no indica los artículos aplicables al polvo de zinc, y que, por el contrario, enuncia normativa que no le es pertinente, como el D.S N°43/ 2015 sobre almacenamiento de sustancias peligrosas, el D.S N°57/2021 sobre clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas; Resolución Recurrida a la norma ISO/IEC 17025, y el Reglamento de Seguridad Minera, el que es aplicable por el SERNAGEOMIN quien se encuentra legalmente a cargo de dar ejecución a dicha norma, por lo que actúa fuera de su competencia.

Indica que la DGMN funda su decisión en que el polvo de zinc podría producir disfuncionalidades que afecten los resultados de la precipitación metalúrgica, lo que está fuera de su ámbito de competencia legal y técnica, tratándose de resultados comerciales que deben soportar, sin que se afecten intereses generales de la comunidad que la recurrida debe cautelar.

Luego, indica que se cita la Resolución Exenta N°3048 de la DGMN de fecha 27 de agosto de 2020 que habla de la fecha de elaboración o fabricación y fecha de vencimiento, pero cuando presenten exudación, descomposición, pérdida de sus estabilizantes o que por cualquier otro motivo se establezca que está aumentando peligrosamente su sensibilidad, de explosivos, sus residuos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas remanentes de las líneas de fabricación y con aquellos cuya vida útil o vigencia se encuentre vencida. Agrega que se trata de una resolución exenta de la misma autoridad recurrida, por lo que no puede convalidar las ilegalidades de otra posterior, y además, ratificaría los fundamentos de su recurso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Concluye que deben destruirse las sustancias cuando presenten riesgos materiales o físicos que aumenten peligrosamente su sensibilidad, como la congelación, exudación, descomposición, o pérdida de sus estabilizantes, lo que no ocurre en la especie, no siendo suficiente para tal decisión guiarse por la fecha de vencimiento del producto, que normalmente determina la paulatina disminución de sus efectos.

Afirma que se debió acreditar que el polvo de zinc aumentó peligrosamente su sensibilidad, inestabilidad y peligrosidad, y que sin ello, carece de la debida motivación.

Añade que, el fabricante en su informe señala que en Estados Unidos no se exige que este producto rotule o etiquete una fecha de vencimiento, y que lo hace solo para limitar temporalmente la responsabilidad del fabricante frente a su cliente, dado que condiciones inapropiadas de almacenamiento podrían provocar fenómenos que disminuyan la eficacia del producto en el tiempo como la aglomeración, o la oxidación superficial menor, pero no afectan al producto.

Estima que, la destrucción ordenada es desproporcionada, y que debió imponerse medidas de resguardo, monitoreo, e informe periódico a la Autoridad Fiscalizadora de las condiciones del material, ni tampoco idónea, ya que se hace cargo de un riesgo inexistente, sin que se analizara si el riesgo podía ser satisfecho de un modo alternativo.

Agrega que, la destrucción total significa perder el 100% de la inversión, ello es, la compra del producto, su transporte, almacenamiento, seguros, etc a unos \$241.350.000 pesos aproximadamente, más los costos de destrucción, y el tiempo en reponer el material destruido, por lo que podrían no disponer de polvo de zinc durante unos 70 días, lo que implica una disminución de producción de unos \$70.000 usd/hora.

Añade que, para destruirlo, tendrían que trasladarlo a una distancia considerable, y que, con ello, aumenta considerablemente el peligro de combustión accidental y también el de contaminación por un derrame de polvo en suelos o aguas. Añade que, la incineración no sería viable, dado que puede generar humos de óxido de zinc que son altamente tóxicos en caso de inhalación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

que otros mecanismos de destrucción no es fácil, recomendando el fabricante que se disponga o se recicle.

Afirma transgredido su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, ya que tiene el derecho de utilizar el polvo de zinc que ha importado, y su destrucción conlleva las consecuencias ya aludidas.

Luego, sostiene vulnerado el derecho de propiedad al ordenar infundadamente la destrucción de sustancias que están dentro de su patrimonio, adquiridos por un valor de \$180.538.000, más \$13.302.800 por traslado y \$47.510.000 por almacenamiento.

Pide que se declare que la Resolución Recurrida es ilegal, arbitraria y afecta las garantías constitucionales indicadas; ordenando que sea dejada sin efecto; así como cualquier otra medida que sea necesaria para restablecer el imperio del derecho; con costas.

A su presentación, adjunta: 1.- Acta de notificación de fecha 08 de mayo de 2025 suscrita por el Teniente Coronel de Carabineros Sr. Damián A. Núñez Rojas; 2.- Acta de Notificación de fecha 05 de junio de 2025 suscrita por el Teniente Coronel de Carabineros Sr. Damián A. Núñez Rojas; 3.- Acta de notificación de fecha 25 de agosto de 2025 suscrita por el Teniente Coronel de Carabineros Sr. Damián A. Núñez Rojas mediante la cual se notificó la Resolución Exenta N°2526 de fecha 19 de agosto de 2025 de la DGMN; 4.- Resolución N°22 de fecha 14 de mayo de 2025 suscrita por el Teniente Coronel de Carabineros Sr. Damián A. Núñez Rojas; 5.- Inscripción en el Registro Nacional de la calidad de consumidor habitual, Resolución DGMN N°51/010/00892 de 06 de diciembre de 2024; 6.- Inscripción en el Registro Nacional de la calidad de importador habitual de productos químicos, Resolución DGMN N°81/010/00304 de 07 de enero de 2025; 7.- Autorización para bodegaje, Resolución DGMN N°95/010/00012 de 06 de diciembre de 2024; 8.- Guía de despacho N°5387 de 17 de abril de 2025 por envío de muestras de material al IDIC; 9.- Correo con información técnica de la empresa everzinc+ respecto del vencimiento del polvo de zinc y una traducción libre al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

castellano; 10.- Informe técnico de la empresa everzinc+ actualizado respecto del vencimiento del polvo de zinc y una traducción libre al castellano.

A folio 18, comparece Jorge Hinojosa Riquelme General de Brigada, director general de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL** evacuando el informe de autos.

Indica que, la recurrente solicitó internar al país 38.000 kilos de polvo de zinc, el que es utilizado en sus faenas mineras, dictándose la resolución N°02/081/2025/0258 del 25 de febrero de 2025, la cual autorizó el ingreso al país previo cumplimiento de la normativa vigente, la cual dispone que cualquier producto controlado por la ley de control de armas —cual es el caso del polvo de zinc— debe ser inspeccionado por el Banco de Pruebas de Chile —BPCH— del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército —IDIC— con objeto de obtener la necesaria autorización para poder ser usado o comercializado en el país, señalándosele a la recurrente en el motivo séptimo, que ante su vencimiento, debería ser destruido.

Indica que, revisada la sustancia por el IDIC/BPCH, fue rechazado por no cumplir con los requisitos para su autorización, ya que su fecha de vencimiento estaba cumplida al momento de inspeccionarlo, conforme la información proporcionada por el fabricante en las etiquetas de los envases controlados por la ley N°17.798.

Dicha información fue comunicada a la Dirección General, la que dispuso, mediante la resolución N° 001520 del 30 de mayo de 2025 que el polvo de zinc que se pretendía ingresar al país debía ser destruido, por su vencimiento el 5 de mayo de 2025.

Con ello, afirma que las sustancias presentaron un defecto crítico, al encontrarse en condición de vencido, de acuerdo con la información indicada en la etiqueta.

Refiere que el recurrente dedujo reposición, el cual fue rechazado por la resolución N° 002526 del 19 de agosto de 2025, requiriéndose previamente al IDIC/BPCH información adicional relacionada con sus fundamentos, proporcionándose copia íntegra del informe de inspección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Agrega que, en atención a los intereses de orden superior de las normas relacionadas con el control de las armas y explosivos, se puede estar a la única declaración del fabricante del producto para tomar sus decisiones relativa a su vencimiento, y cualquier declaración posterior es extemporánea, por el posible interés económico o de responsabilidad por las cualidades o calidades del producto vencido. Agrega que, además implica ir en contra de los actos propios por el fabricante, y cita la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que estima aplicable.

Asevera que, todas las inspecciones que realiza el IDIC/BPCH son de carácter técnico, incluyendo la de autos, siendo suficiente el carácter de vencido de la sustancia, invocando el artículo 62 de la RLCA, por lo que no era necesario un procedimiento posterior para verificar la peligrosidad u otros atributos de los elementos rechazados, especialmente, por los riesgos involucrados en tales procedimientos.

Asevera que, no es aplicable el artículo 261 del reglamento complementario de la ley de control de armas y de su complemento contenido en la resolución exenta N°3048, ya que el polvo de zinc de la recurrente no llegó a ser internado al país, aseverando que se ha sujetado a la normativa que rige la materia, la que enuncia. Por lo anterior, descarta que se trate de una medida desproporcional.

Agrega que, la normativa no permite disponer las medidas de mitigación, monitoreos ni informe periódicos ni cualquier otra medida distinta a la de la destrucción, que indica la recurrente.

Luego, sostiene que el análisis económico de las decisiones administrativas no puede obstaculizar la adopción de medidas orientadas a la protección de la vida, la integridad física de las personas y la seguridad nacional, y cita la jurisprudencia y doctrina que estima aplicable.

En cuanto a la destrucción de la sustancia, refiere que consultó al IDIC/BPCH quien indicó que el polvo de Zinc es una sustancia metálica, en forma de polvo fino, compuesta principalmente por zinc metálico (entre 94% y 98.5%), clasificada como peligrosa según la normativa chilena NCh 382:2017,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

perteneciente a la Clase 4.3, lo que indica que es un sólido inflamable en contacto con agua.

En cuanto al transporte exige condiciones estrictas de embalaje, señalización y control de humedad durante su traslado. Agrega que, si el producto se encuentra vencido o ha perdido sus condiciones óptimas de almacenamiento, el riesgo se incrementa significativamente, ya que la exposición a humedad puede generar hidrógeno y calor, con potencial de combustión espontánea en espacios confinados.

Por ello, la empresa encargada del transporte debe garantizar el cumplimiento estricto de toda la normativa vigente aplicable en Chile, asegurando que se traslade en envases originales, secos, herméticos, rotulados, y que se cuente con la Hoja de Datos de Seguridad (HDS) en la cabina del vehículo, conforme a lo establecido en el Decreto 57/2019 sobre clasificación y etiquetado de sustancias químicas.

Agrega que, todo producto es técnicamente factible de ser destruido, dicha acción debe ser ejecutada exclusivamente por empresas especialistas en la gestión de residuos peligrosos, que cuenten con la infraestructura, conocimientos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo su tratamiento y disposición final de forma segura. En este sentido, cualquier procedimiento de destrucción debe realizarse bajo autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo N° 261 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y lo dispuesto en la Resolución Exenta DGMN N° 003048 de fecha 27 de agosto de 2020, que regula los procedimientos de almacenamiento, fabricación y tratamiento de productos químicos sometidos a control legal.

Añade que, el producto posee características físico-químicas que requieren atención especializada, conforme a lo indicado en su Ficha Técnica y Hoja de Datos de Seguridad, y considerando que el producto se encuentra fuera de su fecha de vencimiento, podría generar efectos no deseados o situaciones de riesgo, tales como reactividad con humedad, generación de hidrógeno, toxicidad ambiental o combustión espontánea.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Refiere que la recurrente es una empresa reconocida en su rubro, vinculada directamente con la empresa minera Kinross Gold Corporation, considerada una de las cinco mineras de oro más grandes del mundo del 2025, por lo que no es nuevo e inexperto, conociendo la normativa que rige al país, y afirma que fueron sus controles de calidad los que no operaron, permitiendo que arribara al país, con objeto de ser internado y utilizado en este, un producto vencido.

Agrega que, los actos administrativos tienen sus propias vías de solución administrativa, mediante los recursos que los particulares pueden interponer en su contra, y cita la jurisprudencia que estima pertinente.

Niega haber incurrido en una conducta ilegal o arbitraria, siendo dictada por la autoridad competente, conforme la normativa,

Pide el rechazo del recurso, con costas.

A su informe adjunta: 1. Resolución DGMN N° 02/081/2025/0258 del 25 de febrero de 2025; 2. Resolución N° 3048 del 27 de agosto de 2020 de esta Dirección General de Movilización Nacional; 3. Informes de incumplimiento emitidos por el IDIC/BPCH respecto del polvo de zinc objeto de este recurso; 4. Resolución N° 001520 del 30 de mayo de 2025 de esta Dirección General de Movilización Nacional; 5. Oficio IDIC BPCH SCC (P) N° 13825/50082 del 12 de mayo de 2025; 6. Oficio IDIC BPCH SCC (P) N° 13825/50204 del 11 de agosto de 2025.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

Al respecto, cabe precisar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2º) Que son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

3º) De los antecedentes que obran en autos resulta que es un hecho objetivo que la resolución número 02/081/2025/0258 de fecha 25 de febrero de 2025, de la DIRECCION GENERAL DE MOVILIZACION NACIONAL autorizó a la empresa recurrente la internación al país de la cantidad de 38.000 kilos de polvo de zinc, elemento el cual es utilizado para la recuperación de oro y plata, a través del procedimiento Merrill Crowe o cementación a partir de soluciones de cianuro.

4º) La antedicha resolución señala: *“Resolución. Para internar”. “[...] Autorízase a Cía. Minera Mantos de Oro [...] La internación de las siguientes mercaderías sujetas a control, las que fueron importadas bajo la Resolución N° 01/081/2025/0257”. Y sigue indicando “[...] Este Director General de Movilización Nacional, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 17.798 sobre ‘Control de Armas’, ha dictado esta resolución que autoriza a la firma individualizada para internar la siguiente mercadería sujeta a control. Producto Autorizado. PRODUCTOS QUÍMICOS POLVO DE ZIN MSF.”*

5º) La misma resolución, en su numeral 2, refiere: *“Este producto no se podrá usar ni comercializar mientras no se cuente con la aprobación de BPCH.”*. Mientras, que en el numeral 7 se indica: *“La empresa importadora con un manipulador de explosivos de su dependencia o controlado por esta, deberá*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

destruir a su costa los Explosivos, Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos en sus instalaciones que hayan cumplido su fecha de vencimiento o por cualquier motivo que aumenten peligrosamente su sensibilidad de acuerdo con los artículos 261 y 262 establecidos en el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 sobre “Control de Armas”, coordinando dicho acto con la respectiva Autoridad Fiscalizadora de su jurisdicción”.

6°) De lo dicho *infra* se logra concluir que el uso y la comercialización del polvo de zinc internado en Chile por parte de la recurrente, estaba sujeto a la condición suspensiva de contar con la aprobación del Banco de Pruebas de Chile (BPCH), perteneciente al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), según lo que expresamente mandata el artículo 16 letra b) del Reglamento de la Ley de Control de Armas y de lo cual la recurrente se encontraba en conocimiento, ello con ocasión de lo establecido en el numeral 2 y 7 de la resolución citada de manera previa, y que aprueba la internación del producto químico de marras.

7°) En dicho orden de cosas, el BPCH —en calidad de asesor técnico especializado—, al efectuar la inspección de las 38.000 toneladas del producto químico internado al país, constata que éste se encontraba vencido por el solo hecho de percatarse de lo indicado por las etiquetas habidas en los envases que contienen el polvo de zinc y que fueron incorporadas por el propio fabricante, disponiéndose —mediante resolución N°001520 del 30 de mayo del año recién pasado— que “[...] dichos elementos al ser sometidos a control por el Banco de Pruebas de Chile Sucursal Copiapó, fueron rechazados 38.000 Kg., del producto químico *POLVO DE ZINC MSF* [...]”, y continúa indicando “Los cuales presentaron un defecto crítico, ya que el elemento se encuentra en condición de VENCIDO, de acuerdo a la información indicada en la etiqueta.”

8°) Cabe precisar que el recurrente, interpone la presente acción de urgencia, en contra de la resolución N° 002526 de fecha 19 de agosto de 2025, la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N°001520 del 30 de mayo del año 2025. Pues, interpuesto que fue el recurso de reposición en cuestión, la Dirección General —dentro de sus facultades— solicitó informe previo de BPCH, el que reiteró su conclusión, dando cuenta de la criticidad



evidenciada, la que estaba dada por el vencimiento del producto químico referido y, con ocasión de ello, se mantuvo la decisión que ordenaba la destrucción de las 38.000 toneladas del mismo.

9°) Más allá de las apreciaciones técnicas que arguye la empresa recurrente, existen al menos 2 hechos objetivos respecto de las cuales no se puede soslayar: uno) Que la empresa Minera Mantos de Oro, conocía del contenido de la resolución número 02/081/2025/0258 de fecha 25 de febrero de 2025, en particular del considerando 7 ya citado, y dos) que a la fecha de la inspección del polvo de zinc, el organismo técnico respectivo, constata que éste material químico —objeto de análisis— se encontraba caduco, conclusión que se colige con ocasión de la lectura del etiquetado del envase en donde obra el material químico, el que fue dispuesto por el propio fabricante, y lo cual fue sostenido por la resolución que falla el recurso de reposición interpuesto por la empresa minera.

10°) Que, el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

11°) Es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías —preexistentes— protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

12°) En línea con lo anterior, la acción de protección interpuesta en el caso de marras, basa sus fundamentos en que la resolución recurrida es ilegal y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

arbitraria porque carece de verdaderos fundamentos, lo que infringe los artículos 11, 16, 40 y 41 de la Ley N°19.880; porque no se basa en información técnica objetiva, sino que en un informe del IDIC que no contiene ningún análisis técnico, y además es desproporcionada.

13°) En la especie la situación jurídica y de hecho presentada por la recurrente no ha sido demostrada fehacientemente, máxime si la recurrida informó en el tenor en como lo ha hecho, y de lo cual ha estado en conocimiento la recurrente tal como por ella ha sido expresado en su libelo recursivo. De lo anterior, fluye que —para que prospere la presente acción constitucional— se debe estar en presencia de derechos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria precisa y determinada, atribuible a quien se presente como recurrida, lo que en el presente caso no se da, ello porque la recurrida ha actuado dentro del marco de las atribuciones que el propio legislador le ha otorgado.

14°) Por su parte, es necesario recordar que la Resolución N°003048 de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de Movilización Nacional, en su resuelvo 3, señala: *“3. Se disponen medidas adicionales para el almacenamiento y fabricación de explosivos, sustancias químicas, artificios pirotécnicos y otros similares: b. Fecha de elaboración o fabricación y fecha de vencimiento. Con el objeto de mantener un almacenamiento seguro de los explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros, el artículo 261 del Reglamento Complementario establece que aquellos productos que presenten exudación, descomposición, pérdida de sus estabilizantes o que por cualquier otro motivo se establezca que está aumentando peligrosamente su sensibilidad, deben ser eliminados o destruidos por un manipulador de explosivos de la empresa, con autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dejando posteriormente constancia en Acta. Al respecto, se amplían estas disposiciones a los residuos explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas remanentes de las líneas de fabricación y con aquellos cuya vida útil o vigencia se encuentre vencida. Para lo anterior, las personas naturales y jurídicas que realizan actividades en el marco de la Ley de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Control de Armas, deberán incorporar en el embalaje de todos los explosivos, sustancias químicas no explosivas controladas, artificios pirotécnicos y otros similares que se fabriquen o se internen al país, la fecha de elaboración o fabricación y la fecha de vencimiento de los mismos (Excepto productos sin envase o embalajes).

De igual forma, aquellos productos explosivos, sustancias químicas, artificios pirotécnicos y otros no conforme y rechazadas en el proceso de internación o de fabricación de los mismos, deberán ser eliminados o destruidos de acuerdo a las disposiciones ya citadas.”

15°) En el mismo orden de cosas, el artículo 62 del Reglamento Complementario de la Ley de Control de Armas, sostiene que: *“Internación de Elementos Sometidos a control: g) Internación al País de Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos u Otros Similares Sujetos a Control. En la internación al país de explosivos, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, productos químicos u otros similares sujetos a control, se deberá observar las siguientes normas: 6.- Este producto no se podrá usar ni comercializar mientras no se cuente con la aprobación del BPCH., para lo cual el importador deberá coordinar previamente con este organismo, la fecha de entrega de los artículos, para su análisis. 7.- En caso que algún elemento controlado no cumpla con los requisitos exigidos, el BPCH comunicará de inmediato a la Dirección General debiendo el propietario exportarlos o destruirlos en el plazo de sesenta días a contar de la fecha que es notificado, permaneciendo almacenado durante ese tiempo en el lugar que le sea fijado.”*

16°) Todo lo anterior, fundamenta el íter de la decisión administrativa adoptada, ya que fue incluido —junto a la cita de otras normas legales y reglamentarias—, en la resolución de fecha 12 de mayo de 2025, N° 13825/50082, y que fue objeto de recurso de reposición, rechazado por la Autoridad. Por su parte, y en lo que respecta a que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria *“porque no se basa en información técnica objetiva, sino que en un informe del IDIC que no contiene ningún análisis técnico, siendo además desproporcionada”,* dable es reiterar que el órgano técnico constató de los propios envases que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

contienen el polvo de zinc internado al país, que el mismo se encontraba vencido, precisamente por el rótulo que fue incorporado en tales envases por el propio fabricante. Frente al hecho cierto de que el polvo de zinc se encontraba caduco a la fecha de inspección del material químico, mal puede exigir la recurrente de que el órgano técnico deba efectuar otros estudios que permitan constatar el estado actual del mismo, ello máxime lo informado en la resolución número 02/081/2025/0258 de fecha 25 de febrero de 2025, de la DIRECCION GENERAL DE MOVILIZACION NACIONAL que autorizó a la empresa recurrente la internación al país de la cantidad de 38.000 kilos de polvo de zinc, ya citada *infra*, de lo cual se concluye que la sanción no es desproporcionada.

17°) Finalmente, no existe arbitrariedad ni desproporción de la resolución recurrida, ello toda vez que la orden de destrucción del polvo de zinc no se vislumbra como discrecional o antojadiza por parte de la DIRECCION GENERAL DE MOVILIZACION NACIONAL, no resultando un sacrificio especial que deba asumir la empresa minera con dicha decisión. Esto, toda vez que en las circunstancias descritas —un producto químico sujeto a la normativa en estudio que se encuentre vencido—, deberá asumir las consecuencias descritas en el artículo 62 del Reglamento Complementario de la Ley de Control de Armas, g), numeral 7 ya citado, por el riesgo que de lo contrario ello conllevaría, lo que siempre estuvo en conocimiento de la empresa minera, ya que así expresamente se le indicó en la resolución número 02/081/2025/0258 de fecha 25 de febrero de 2025, ya tantas veces referida, ello sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 8 del Código Civil, de lo cual se colige que el presente arbitrio deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción deducida en estos antecedentes por don Sebastián Andrés Albayay Munizaga y Mauricio Eugenio Álvarez Borie, abogados, en representación de **COMPAÑÍA MINERA**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

MANTOS DE ORO en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

N°Protección-426-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF

Pronunciado ante el ministro señor Pablo Krumm De Almozara, la ministra señora Aída Osses Herrera y la abogada integrante señora María Karina Guggiana Varela. No firma el ministro señor Krumm por encontrarse con permiso del artículo 347 del C.O.T. y la ministra señora Osses por encontrarse con feriado legal, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, doce de enero de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a doce de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXLBQXDQDF